



Corte Superior de Justicia de Piura *Presidencia*

Resolución Administrativa N° 510-2011-P-CSJPI/PJ

Piura, 19 de Diciembre del dos mil once.-

Visto: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el abogado Lucio Alexis Seminario López, contra el Acuerdo de Sala Plena de fecha 19 de octubre del año en curso, donde se acordó no incorporarlo al Registro Distrital de jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Piura; y el escrito de fecha 16 de noviembre del mismo año, presentado por el indicado abogado; con lo demás que contiene, con los Acuerdos de Sala Plena de fecha 02 y 19 de diciembre del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante el Recurso de Reconsideración presentado por el abogado Lucio Alexis Seminario López, contra el Acuerdo de Sala Plena de fecha 19 de octubre del año en curso, solicitó a esta Presidencia se convoque a nueva Sala Plena, en el cual se trate su caso de reconsideración, por cuanto comunica que merece alguna oportunidad para que su situación sea esclarecida, fundamentándose en lo siguiente: **a)** El recurrente se sometió al Concurso de Jueces Supernumerarios publicado por la Academia de la Magistratura para el Distrito Judicial de Piura, habiendo obtenido un promedio final de 68.08, sin embargo el 21 de diciembre en el Diario La República se publicó la relación de los abogados que integrarían el Registro de Jueces Supernumerarios de este Distrito judicial, en la cual no figuraba el recurrente; **b)** En el Acta de Sala Plena de fecha 19 de octubre del presente año, donde se dispuso la no incorporación del recurrente, no existe motivo alguno por el cual se le excluyera de la indicada relación, por lo que considera que hubo discriminación contra el, puesto que fue la única persona que pese haber obtenido puntaje aprobatorio se le sacó de la lista, sin existir motivo alguno; **c)** El recurrente no tiene sanción alguna, ni tampoco medida cautelar para ejercer el cargo de juez, además de haber obtenido puntaje aprobatorio, pero a otros concursante sí, a pesar de haber obtenido puntajes mas bajos, considerando ello un acto discriminatorio. Posteriormente, mediante escrito de fecha 16 de noviembre del año en curso, el indicado abogado, informó a esta Presidencia que la decisión tomada en Acta de Sala Plena de fecha 19 de octubre de 2011, se basó en una apreciación errónea, puesto que al haberse desempeñado como Juez del Juzgado Mixto de Tambogrande, se le impuso la Medida Cautelar para no ejercer el cargo de juez, dicha medida fue revocada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; es decir no tiene sanción alguna a la fecha, ni tampoco medida cautelar para ejercer el cargo de Juez.

SEGUNDO.- Efectivamente, el abogado Lucio Alexis Seminario López, participó en la "Segunda Convocatoria para la Selección de Abogados Aptos para ser Incorporados en los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Piura", además, mediante el Oficio N° 0024-2011-PSP-CSJPI-PIURA, se informó a esta Presidencia la relación de los abogados que

Corte Superior de Justicia de Piura *Presidencia*

resultaron ganadores en la indicada convocatoria, figurando, entre otros, el recurrente con puntaje final de 68.08 puntos.

TERCERO.- Por ello, en mérito a lo regulado en los artículos 7° y 25° del Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ, de fecha 03 de agosto del año 2009, además, en atención a lo informado por el Presidente de la Comisión del Registro Distrital Transitorios de Jueces Supernumerarios de esta Corte Superior de Justicia, se llevó a cabo la Sesión de Sala Plena de fecha 19 de octubre del año en curso, tras haberse cumplido con las formalidades señaladas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 93°, sobre el requisito para llevarse a cabo Sala Plena, este se cumplió, por haber quórum, es decir, 15 vocales presentes en la Sala Plena de fecha 19 de octubre del año en curso, donde acordaron por mayoría no seleccionar al abogado Lucio Alexis Seminario López, para que integre el Registro Distrital de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Piura.

CUARTO.- Sin embargo, en atención a lo solicitado mediante el Recurso de Reconsideración presentado por el abogado Lucio Alexis Seminario López, contra el Acuerdo plasmado en Acta de Sala Plena de fecha 19 de octubre del año en curso; se realizó Sesión de Sala Plena, el día 02 de diciembre del presente año, donde se puso a conocimiento de los miembros el recurso presentado, quienes acordaron que antes de tomar una decisión, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Doctor Jorge Hernán Ruiz Arias, debería presentar un informe debidamente fundamentado sobre las investigaciones y quejas que registra el indicado abogado; y la Asesora Legal de Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, debería presentar un informe sobre los motivos por los cuales se dió por concluida la designación del abogado Lucio Alexis Seminario López en el cargo de Juez del Juzgado Penal Unipersonal en adición a sus funciones de Juzgado Mixto de Tambogrande, en la fecha en que fue designado, ello previo a emitir decisión en cuanto al recurso planteado; por lo que, indicaron que la reprogramación de fecha de Sesión de Sala Plena, se realizaría, una vez que el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura retornara de un Congreso Nacional de Jefes de ODECMA, que se desarrollaba en la ciudad de Lima.

QUINTO.- Por ello, el día 19 de diciembre del presente año, se llevo a cabo Sesión de Sala Plena, la misma que se desarrollo conforme a las formalidades establecidas en el artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; donde los miembros de la Sala Plena acordaron ratificar la decisión tomada en el Acta de fecha 19 de octubre del presente año; es decir, por mayoría se acordó, no incorporar al doctor Lucio Alexis Seminario López, al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia; ello, en mérito a la facultad que otorga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a la Sala Plena, en los artículos 7° y 25° del Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ, el mismo que contempla el procedimiento de convocatoria, postulación, selección e incorporación de abogados para integrarlos; precisándose que **la incorporación de los abogados al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios, está a cargo de**



Corte Superior de Justicia de Piura *Presidencia*

la Sala Plena del Distrito Judicial respectivo, a demás, dicha selección se realizará sólo con postulantes que resulten aprobados; en ningún momento señala que la incorporación de abogados al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios se realizará con todos los postulantes que hayan tenido nota final aprobatoria, tal y como lo señala el recurrente en su escrito de Reconsideración.


SEXTO: Además, el artículo 94°, inciso 7 del TUO del Texto Único Ordenado de Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que entre las atribuciones conferidas a los miembros de Sala Plena de las Cortes Superiores, son también las que señala la leyes y reglamentos; es decir, la facultad que tiene los miembros de la Sala Plena de esta Corte Superior de Justicia, para seleccionar a los abogados que resultaron aprobados en la Segunda Convocatoria para la Selección de Abogados Aptos de la Corte Superior de Justicia de Piura, se encuentra regulado en el Reglamento del Registro Distrital Transitorio de Jueces Supernumerarios del Poder Judicial, el mismo que no obliga, a seleccionar a todos los abogados aprobados, es decir no es automática; por ello, es que se trata de una facultad discrecional que tienen los miembros de la Sala Plena de esta Corte Superior, para determinar a quien brinda su confianza en el cargo de juez.

SEPTIMO: Sin embargo, no esta demás señalar que la facultad discrecional emana de la administración pública; por lo que los miembros de Sala Plena de este Distrito Judicial, al momento de emitir un acuerdo, éste queda plasmado en Acta, el mismo que crea efectos jurídicos; en éste sentido se debe entender como aquel acto administrativo, en el que si bien se actúa dentro determinados limites legales también lo es que goza de determinada libertad; encontrándose estipulado lo señalado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

OCTAVO.- Por lo que, en Sesión de Sala Plena de fecha 19 de diciembre de 2011, se acordó por mayoría ratificar la votación realizada en Acuerdo de Sala Plena de fecha 19 de Octubre del año en curso. Por tales fundamentos, y en mérito a lo dispuesto en el 90°, inciso 1 y 6 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por mayoría **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO al Acuerdo adoptado en Sesión de Sala Plena de ésta sede judicial, y, en consecuencia, en mérito al mismo, **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el abogado Lucio Alexis Seminario López, contra el Acuerdo de Sala Plena de fecha 19 de octubre del año 2011, que declaró no incorporarlo al Registro Distrital de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.


Luis Alberto Cevallos Vegas
PRESIDENTE
LACV/jetr.maga